JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva,

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio radicado con el No. **41001-31-20-001-2017-00123-00,** seguido contra el siguiente bien:

- Se trata del vehículo de placas WMB-196, modelo 2011, clase bus, marca HINO, línea F4JKUZ, de servicio público, color azul y blanco, carrocería cerrada, motor No. JO5CTF22535, chasis No. JHDFC4JKUBX12401, propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE De DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE De DOS MIL VEINTIUNO (2.021),** de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.
Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: *2017 000123 00*
Afectados: *Leasing Bancolombia S.A.*
Bien: *Vehículo placas WMB-196*

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia en el proceso de extinción de dominio seguido contra el bus de placas WMB-196 propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A.

HECHOS

El 30 de mayo de 2012 policiales instalaron un puesto de control en la vía que de Neiva conduce a Castilla – Tolima, donde detuvieron la marcha del bus de servicio público de placas WMB-196, conducido por RAFAEL GUILLERMO RAMÍREZ CABRERA, y como auxiliar FERNEY VASQUEZ RUIZ, el cual cubría la ruta Florencia – Bogotá. Al realizarle un cacheo al automotor se halló en el escalón de ingreso un compartimiento en cuyo interior se encontraron 9 paquetes envueltos en cinta y plástico de color negro, con una sustancia pulverulenta que tras ser sometida a la prueba de PIPH, arrojó positivo para cocaína y sus derivados, con un peso neto de 11.153 gramos[1].

Lo anterior, motivó la captura de los precitados[2], la incautación del rodante[3] y la expedición de copias para adelantar el proceso de extinción de dominio sobre el vehículo.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del vehículo de placas WMB-196, modelo 2011, clase bus, marca HINO, línea F4JKUZ, de servicio público, color azul y blanco, carrocería cerrada, motor No. JO5CTF22535, chasis No. JHDFC4JKUBX12401, propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

El 1º de agosto de 2012 la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Neiva declaró abierta la fase inicial y decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del vehículo

[1] Folios 35 y 36 del cuaderno original No. 1
[2] Folios 11 y 127 y 16 del cuaderno original No. 1
[3] Folio 9 del cuaderno original No. 1

de placas WMB-196[4]. Esta última diligencia se llevó a cabo el 23 de octubre siguiente[5].

El 20 de agosto de 2015, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. DS-20-029 emitida por la Dirección Seccional de Fiscalías del Huila, se remitieron las diligencias a la homóloga séptima de la misma ciudad[6].

El 3 de marzo de 2016 el instructor decretó la nulidad de lo actuado a partir de la Resolución emitida el 23 de agosto de 2012[7]; decisión contra la cual el apoderado de MARÍA CONSUELO RIVERA DE CASTILLO interpuso recurso de apelación[8].

El 5 de mayo siguiente la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Distrito inadmitió la alzada y devolvió las diligencias a la fiscalía de origen[9]. El 10 de octubre de 2016 la instructora dispuso mantener las medidas cautelares decretadas en resolución del 1° de agosto de 2012[10]. El 24 de octubre siguiente fijó provisionalmente la pretensión y dispuso correr traslado del artículo 129 de la Ley 1708 de 2014[11].

El 27 de marzo de 2017 la Fiscalía autorizó a la SAE la enajenación temprana del vehículo de placas WMB-196[12]; y el 1° de junio siguiente emitió resolución de procedencia de extinción de dominio sobre el referido automotor, remitiendo las diligencias a este despacho[13]. Sin embargo, el 13 de julio siguiente el juzgado decretó la nulidad de lo actuado y devolvió la actuación a la fiscalía[14].

Mediante Resolución No. 0078 del 15 de marzo de 2018 la Directora Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio asignó las diligencias a la Fiscalía 48 Especializada[15], despacho que el 19 de febrero de 2019 vinculó a María Consuelo Rivera de Castillo como afectada en este proceso[16].

El 23 de abril siguiente, la delegada elevó nuevo requerimiento de extinción de dominio y envió la actuación a la judicatura[17].

2. Etapa de juzgamiento

El 22 de mayo de 2019 este juzgado declaró carecer de competencia para tramitar la acción y remitió las diligencias a los homólogos de Bogotá[18]. El 12 de agosto de la misma anualidad el Juzgado Primero Penal Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá trabó el conflicto negativo y dispuso remitir el expediente a la Corte Suprema de Justica para que definiera la competencia[19], corporación que el 17 de septiembre de 2019 asignó el conocimiento de las diligencias a este juzgado[20].

---

[4] Folios 102 a 107 del cuaderno original No. 1
[5] Folios 182 a 185 del cuaderno original No. 1
[6] Folio 227 del cuaderno original No. 2
[7] Por medio de la cual reconoció personería para actuar al apoderado de la señora María Consuelo Rivera de Castillo, al considerar que a ésta no le asiste ningún interés jurídico, toda vez que el titular del derecho de dominio es Leasing Bancolombia, hoy Bancolombia S.A., pues es el titular del derecho a la propiedad y ella ostenta la calidad de locataria; folios 228 a 238 del cuaderno original No. 2
[8] Folios 252 a 257 del cuaderno original No. 1
[9] Folios 1 al 5 del cuaderno original de segunda instancia fiscalía
[10] Folios 25 al 41 del cuaderno original de medidas cautelares
[11] Folios 265 a 279 del cuaderno original No. 2
[12] Folios 168 y 169 del cuaderno original No. 3
[13] Folios 171 a 188 del cuaderno original No. 3
[14] Folios 11 al 16 del cuaderno original No. 4
[15] Folios 39 y 40 a 22 del cuaderno original No. 4
[16] Folios 41 y 42 del cuaderno original No. 4
[17] Folios 50 al 67 del cuaderno original No. 4
[18] Folios 72 y 73 del cuaderno original No. 4
[19] Folios 6 al 12 del cuaderno original del Juzgado de Bogotá
[20] Folios 4 a 15 del cuaderno original colisión de competencia

El 8 de octubre de 2019 este despacho avocó conocimiento de la acción[21], decisión notificada personalmente al delegado del Ministerio Público[22], a MARÍA CONSUELO RIVERA DE CASTILLO[23], al LEASING BANCOLOMBIA S.A. [24] y al apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho[25].

El 21 de noviembre de 2019 se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados conforme a lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014[26]. Realizadas las publicaciones de rigor, el 24 de noviembre de 2020 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la citada ley[27].

El 7 de diciembre de 2020 se decidió el tema probatorio[28]. Allegadas las pruebas decretadas, el 8 de marzo de 2021 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para alegar de conclusión[29], término dentro del cual LEASING BANCOLOMBIA S.A. se pronunció[30].

3. Fundamentos del requerimiento de extinción del derecho de dominio[31]

Tras mencionar la competencia para conocer esta acción, precisar su pretensión, identificar el bien objeto de la acción, poner de presente las medidas cautelares decretadas, exponer los fundamentos facticos, jurídicos y probatorios que sustentan el requerimiento, y enunciar las pruebas allegadas al expediente; la Fiscalía argumentó la concurrencia de la causal prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Dijo que LEASING BANCOLOMBIA S.A. incumplió el deber de vigilancia que le era exigible al ser el propietario del vehículo según las condiciones del contrato suscrito. Por tanto, el titular no podía descargar en la locataria MARÍA CONSUELO RIVERA DE CASTILO, toda la responsabilidad sobre el automotor, máxime cuando en esa clase de contratos lo que se transfiere es el uso y goce del rodante, más no el dominio como erradamente lo aduce la apoderada de la compañía afectada.

4. Alegatos de cierre

El apoderado de LEASING BANCOLOMBIA adujo que su interés en el vehículo deviene del contrato de arrendamiento financiero, siendo a su vez terceros de buena fe exentos de culpa al haber ejercido la diligencia debida sobre el vehículo.

Tras explicar en qué consiste el contrato de leasing[32], citar jurisprudencia relacionada con la responsabilidad sobre el objeto[33] y la responsabilidad por la

---

[21] Folio 3 del cuaderno original No. 6
[22] Folio 8 del cuaderno original No. 6
[23] Folio 16 del cuaderno original No. 6
[24] Folios 18 y 24 del cuaderno original No. 6
[25] Folio 8 del cuaderno original No. 6
[26] Folio 26 cuaderno original No. 6
[27] Folio 105 del cuaderno digital No. 6
[28] Folios 114 a 117 del cuaderno digital No. 6
[29] Folio 30 del cuaderno digital No. 7
[30] Folio 33 al 60 del cuaderno digital No. 7
[31] Folios 120 a 135 del cuaderno original No. 1
[32] *"…Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes…"*; sentencia No 6462 proferida por la Sala de Casación Civil de la HH Corte Suprema de Justicia, de fecha 13 de Diciembre de 2.002, proferida con ponencia del Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO
[33] Cito la sentencia proferida con fecha 17 de Mayo de 2.011 y ponencia del Dr. WILLIAM NAMÉN VARGAS (Rad 2005-00345-01), Corte Suprema de Justicia

guarda de la cosa[34]*;* y la buena fe; concluyó que LEASING BANCOLOMBIA no sólo cumplió con el postulado de la buena fe simple, sino que arribó a las esferas de la buena fe cualificada, pues esa entidad no sólo obró con conciencia de licitud, sino que, a partir de dichas diligencias, alcanzó un nivel de certeza tal que lo movió a realizar el contrato de leasing.

Ilustró sobre el trámite y la documentación exigida a MARÍA CONSUELO RIVERA DE CASTILLO para la financiación del vehículo de placas WMB-196 a través del contrato leasing No. 112864 suscrito el 15 de julio de 2010.

Adujo que MARÍA CONSUELO RIVERA DE CASTILLO adquirió la póliza de seguro de autos y la prima de leasing persona natural en el 2012, 2013 y 2014, dejando en claro que el asegurado y beneficiario de tales pólizas era LEASING BANCOLOMBIA. Sin embargo, ante el incumplimiento de la póliza en el 2015, esa entidad financiera instauró demanda de restitución de tenencia de bien mueble la cual le correspondió al Juzgado 3° Civil del Circuito en Oralidad de Armenia – Quindío —radicado No. 2015- 00078—; proceso que mediante sentencia declaró terminado el contrato de leasing No. 112864 y se ordenó la restitución de bien mueble dado en leasing.

Afirmó que LEASING BANCOLOMBIA no le era, ni le es exigible tener conocimiento de las actividades ilícitas desarrolladas por RAFAEL GUILLERMO RAMÍREZ CABRERA. Tampoco sobre la relación de este con MARÍA CONSUELO RIVERA DE CASTILLO, pues RAMÍREZ CABRERA no era cliente de LEASING BANCOLOMBIA, sino simple afiliado a la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA, la cual contrataba los servicios con MARÍA CONSUELO RIVERA DE CASTILLO, es decir, la relación comercial se dio únicamente entre LEASING BANCOLOMBIA y MARÍA CONSUELO RIVERA DE CASTILLO. Fue por ello que esa entidad financiera conoció las actividades económicamente productivas a las que se dedicaba RIVERA DE CASTILLO, así como el origen lícito de los recursos económicos con los que contaba, no solamente para cubrir parte del importe del valor del vehículo objeto de la operación leasing No 112864, sino para el pago de los instalamentos mensuales que debía surtir a favor de LEASING BANCOLOMBIA.

Señaló que LEASING BANCOLOMBIA obró con buena fe exenta de culpa, pues su proceder debía llegar hasta el examen y consideración de la cliente y proveedores del vehículo, pero ello no significaba que se examinara las personas naturales o jurídicas con las cuales realizaba negocios comerciales, pues que ello excedería cualquier posibilidad y exigencia informativa.

Expuso que la relación laboral existente entre MARÍA CONSUELO RIVERA DE CASTILLO y RAFAEL GUILLERMO RAMIREZ CABRERA, sólo fue conocida por esa entidad bancaria con la notificación de la resolución donde se fijaba provisionalmente la pretensión, por tanto, no puede endilgársele a LEASING BANCOLOMBIA una desatención con la utilización del bien mueble, pues su compromiso era el de conocer a su cliente y las actividades económicas productivas desplegadas, pero no el de las personas que laboran en el vehículo, y menos la destinación que se la diera al mismo. Ello, no sólo ante la absoluta imposibilidad física, sino por improcedencia jurídica, pues el control y vigilancia de un bien mueble corre por cuenta del locatario y no de la entidad financiera. Significa lo anterior que LEASING BANCOLOMBIA obró dentro del marco de la diligencia debida y su

---

[34] "*El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario";* Sentencia emitida el 22 de abril de 2002 (Rad 6163), M.P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES

actuación se encuentra enmarcada bajo la tercería de buena fe exenta de culpa, por tanto, no pueden verse afectados sus intereses económicos.

Precisó que para el momento cuando se celebra la operación de leasing, ni la cliente, ni el bien registraban alertas, problemas o requerimiento alguno que hubiese conocido LEASING BANCOLOMBIA y, por ende, hubiese dejado en entredicho la celebración del negocio jurídico.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 8 y 9 de la Ley 1849 de 2017, y conforme a los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1708 de 2014, pues la resolución de inicio se emitió en vigencia y con ocasión de dicha legislación. Además, la fijación provisional de la pretensión se profirió antes de entrar en rigor la Ley 1849 de 2017[35].

3. Problema jurídico

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la extinción de dominio del bien?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 La acción de extinción de dominio y el derecho a la propiedad

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

> *"…Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*
>
> *No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social"*.

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra que:

> *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (…).*
>
> *"**La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica**"*. (Negrillas fuera de texto).

[35] ARTÍCULO 57. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado[36]. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló[37]:

> *"…La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:*
>
> ***a.** La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*
>
> ***b.** Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*
>
> ***c.** La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*
>
> ***d.** Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*
>
> ***e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*
>
> ***f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial,** que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*
> *Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.*
>
> *En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que "el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política*

[36] Artículo 15 de la ley 1708 de 2014.
[37] Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa".

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal".

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

"…un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior"[38].

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que siendo ajenas a la actividad ilícita se ven involucrados sus bienes en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

"…ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. *La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*

(...)

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. *Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa."*

4.3 Del contrato de leasing

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, definió el leasing financiero como un negocio jurídico de carácter comercial, a través del cual se entrega a una persona natural o jurídica la tenencia de un bien para su uso, con la obligación de pagar un canon durante un tiempo determinado, con la opción de compra al finalizar el mismo. Al respecto dijo:

"El 'leasing' –anglicismo recientemente incorporado al castellano, según lo realza la última edición del Diccionario de la Lengua Española-, es una operación originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, que se remonta a los años siguientes a la Segunda Guerra Mundial, específicamente, a comienzos de la década de los cincuenta, prevalentemente como un

[38] Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

novísimo modelo de financiación, muy apropiado para adelantar –o apalancar- procesos de reconversión industrial, en cuanto permitía –y permite- el acceso al crédito y, por contera, a bienes de capital o a equipos necesarios para el crecimiento y expansión económica, sin tener que afectar o comprometer, en grado superlativo, el patrimonio del empresario o, en general, del usuario crediticio y, de paso, obtener algunas ventajas de orden fiscal o tributario.

Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.
(…)
No escapa a la Sala que la doctrina nacional e internacional, ha discurrido entre diversas tipologías contractuales, a la hora de precisar cuál es la naturaleza jurídica del leasing, al punto que éste, en el plano dogmático, es uno de los tópicos más controversiales de la ciencia mercantil contemporánea. Así, sólo por vía de ejemplo, se ha considerado que se trata de un arrendamiento, habida cuenta que, en lo medular, el contratante entrega al usuario la tenencia del bien para su uso y goce, a cambio de un precio; o de un arrendamiento sui generis, en la medida en que posee una fuerte naturaleza financiera; o de equipamiento-arriendo, en cuanto reservado –fundamentalmente- para proveer de equipo a la industria y el comercio, entre otras razones; o una compraventa a plazos con reserva de dominio, toda vez que la sociedad de leasing conserva la propiedad del bien que ha adquirido por instrucciones del tomador, quien podrá hacerse a ese derecho al finalizar el contrato; o como un contrato de crédito, pues la compañía financiera, en últimas, adelanta el capital al adquirir el bien escogido por el usuario del equipo. Y, en fin, se ha querido ver en él una suerte de negociación compleja –o articulada -, en el que conviven, de alguna manera, diversos negocios jurídicos: el arrendamiento con la opción de compra –o con una promesa unilateral de venta, precisan algunos-, sobre la base de que el arrendador le concede al locatario el derecho de adquirir el bien arrendado, al terminar el contrato (Consejo de Estado. Sent. de 14 de diciembre de 1988; exp: 1661); o el contrato de locación con la compraventa, que es una variante de la anterior, en cuanto las partes, al finalizar el arrendamiento, podrían ajustar una venta en la que se imputaría al precio una parte de los cánones previamente percibidos.

Sin embargo, todas estas teorías, en mayor o menor medida, no están exentas de puntuales reparos que un sector de la misma doctrina, con razón, se ha encargado de develar, poniendo de relieve que el leasing, merced a sus inocultables y crecientes particularidades, amerita un tratamiento genuino, en manera alguna dictado o impuesto por los modelos contractuales perfilados antaño, ahijados para regular o disciplinar tipos estructuralmente disímiles (dictadura de los 'contratos príncipes'). No en vano el derecho en general, pero sobre todo el contractual, signado por su sistemático dinamismo, no es marmóreo y, menos aún, estacionario.

Así, aunque el leasing y el arrendamiento son contratos ***en virtud de los cuales se entrega la tenencia****, el precio que se paga por ella en el primero*

> *responde a criterios económicos que, en parte, difieren de los que determinan el monto de la renta (p. ej.: la amortización de la inversión y los rendimientos del capital), sin que tampoco sea propio del contrato de locación, como sí lo es del leasing, la existencia de una opción de compra a favor del tomador, quien, además –ello es medular en la esfera reservada a la causa negocial-, acude a éste último negocio como una legítima alternativa de financiación, a diferencia de lo que acontece en el arrendamiento, en el que milenariamente la causa del contrato para el arrendatario, estriba en el disfrute de la cosa. De igual forma, si bien es cierto que en el leasing, el usuario tiene la lícita opción de hacerse a la propiedad de la cosa (posterius), es enteramente posible que no lo haga y que, por tanto, al vencimiento del contrato restituya la cosa a la compañía, circunstancia que impide su generalizada asimilación a la compraventa –sobre todo a priori-, la que además, tiene confesada vocación de "transferir" el dominio, no así el leasing que, en línea de principio, **únicamente permite obtener la tenencia, como se acotó (negocio tenencial)**. En este mismo sentido, no puede afirmarse que el leasing se asimila o se traduce en un mutuo, como quiera que ni es contrato traslaticio del dominio, mucho menos de naturaleza real, ni tampoco recae sobre bienes fungibles"*[39]. (Destaca el juzgado)

4.4 De la causal de extinción de dominio

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que a su tenor establece:

> *"(…) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas."*

Respecto la extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de los bienes, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló[40]:

> *"…cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**"*. (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

> *"…Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil"*[41].

---

[39] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 13 de diciembre de 2002, expediente 6462, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.
[40] Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.
[41] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 11001070401420110000401, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

> *"El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines socialesy ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.*
>
> *El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrarde manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley"*[32]*.*

5. Caso concreto

Si la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción del derecho de dominio sobre bienes cuando estos "*hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas",* deben acreditarse los presupuestos objetivo y subjetivo[42], como se anticipó.

5.1 Aspecto objetivo

Dígase de entrada que los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de la actividad ilícita denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,* prevista en el artículo 376 del Código Penal, así como la utilización del rodante para su ejecución, como a continuación se verá.

Según el informe de policía de vigilancia en casos de captura enflagrancia[43], el 30 de mayo de 2012 funcionarios de Policía de Carreteras que adelantaban labores de control y vigilancia en la vía Neiva - Castilla, detuvieron la marcha del bus de placas WMB-196, el cual era conducido por RAFAEL GUILLERMO RAMÍREZ CABRERA, y como copiloto FERNEY VÁSQUEZ RUIZ. Los uniformados al practicar cacheo al automotor[44] hallaron en el escalón de ingreso al bus un compartimiento que, al abrirlo, permitió descubrir en su interior 9 paquetes envueltos en plástico, con una sustancia pulverulenta. La sustancia luego se ser sometida a la prueba de PIPH, arrojó positivo para cocaína y sus derivados, con un peso neto de 11.153 gramos[45].

Del referido hallazgo también da cuenta el reporte de iniciación[46], el informe ejecutivo[47], el acta de incautación[48], el informe de identificación de automotores[49], y

---

[42] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 11001312000220160000901, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.
[43] Folios 3 a 5 del cuaderno original No. 1
[44] Folio 10 del cuaderno original No. 1
[45] Folios 35 y 36 del cuaderno original No. 1
[46] Folios 2 del cuaderno original No. 1
[47] Folios 6 a 9 del cuaderno original No. 1
[48] Folio 16 del cuaderno original No. 1
[49] Folios 37 al 39 del cuaderno original No. 2

las actas de derechos de los capturados, RAFAEL GUILLERMO RAMÍREZ CABRERA[50] y FERNEY VÁSQUEZ RUÍZ[51].

De manera que la Fiscalía probó que en el rodante se transportaban 11.153 gramos de cocaína y sus derivados, con lo cual se puso en riesgo la salud pública, máxime si en cuenta se tiene la alarmante cantidad de narcóticos encontrada en el bus, la cual superó los 11 kilogramos del alcaloide cocaína[52], al punto que el proceso penal lo asumió la justicia penal especializada.

Como si lo anterior fuera insuficiente, nótese que el 23 de julio de 2013 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva, condenó a RAFAEL GUILLERMO RAMÍREZ CABRERA a la pena de 144 meses de prisión y multa de 1.500 S.M.L.M.V. como responsable del delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, en virtud a un preacuerdo celebrado entre él y la Fiscalía[53].

Lo anterior significa no sólo que el precitado fue sentenciado por esos hechos, sino que tal decisión judicial fue producto de haber aceptado su responsabilidad en el referido punible.

De otro lado, en torno a la utilización del rodante para la ejecución de tal actividad desviada, además de los elementos de prueba ya reseñados, milita el acta de incautación[54], y el informe investigador de campo (fotógrafo) [55], de los cuales se deduce que los 11.153 gramos de cocaína y sus derivados fueron incautados del vehículo de placas WMB-196.

Ello coincide con lo expuesto por el propio conductor RAFAEL GUILLERMO RAMÍREZ CABRERA, quien en declaración rendida el 27 de noviembre de 2013 detalló cómo escondió la cocaína en el vehículo de pasajeros[56]. Al respecto manifestó lo siguiente:

> *"…el carro amanece en el parqueadero enseguida del terminal de Florencia no sé cómo se llama y de allí lo saco para mi casa en Florencia, lo saqué como a las doce del mediodía para cargar la droga, lo lleve a la casa y lo cargué en mi casa, en los escalones del bus entonces utilice un destornillador y safe (sic) cuatro tornillos y quité una tapa el escalón y eché la droga, eso lo hice afuera de mi casa…"*

Ahora, en cuanto a la originalidad e identificación del vehículo, las mismas se confirman con el informe de investigador de laboratorio del 24 de octubre de 2012[57], y con el informe de identificación técnica de automotores del 16 de diciembre de 2013[58]. En éste último se anunció *"…Una vez analizados todos los aspectos que constituyen una identificación vehicular, tales como características externas, examen de la superficie, la cual no ha sufrido ninguna modificación ni alteración, observados los números de identificación vehicular (NIV) en sus características de morfología, simetría, colocación y estampación, las cuales conservan las características utilizadas por la casa matriz, el vehículo motivo del presente análisis queda de esta forma* ***IDENTIFICADO TÉCNICAMENTE,*** *con la serie de chasis y*

---

[50] Folio 11 del cuaderno original No. 1
[51] Folio 12 del cuaderno original No. 1
[52] Ley 30 de 1986, artículo 2°: *"(…) Dosis para uso personal: Es la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo. Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o de cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos.*"
[53] Folios 74 al 83 del cuaderno original No. 2
[54] Folio 15 del cuaderno original No. 1
[55] Folios 53 a 55 del cuaderno original No. 1
[56] Folios 222 al 227 del cuaderno original No. 1
[57] Folios 189 a 242 del cuaderno original No. 1
[58] Folios 239 a 242 del cuaderno original No. 1

plaqueta serial JHDFC4JKUBX12401, y serie de motor JO5CTF22535, por lo expuesto en el presente dictamen" .

La información consignada en la experticia técnica reseñada, coincide con la señalada en el acta de incautación[59]; la licencia de tránsito[60]; la tarjeta de operación No. 0640961[61]; el SOAT No. 41968824[62]; el contrato de vinculación No. 792 del 17 de noviembre de 2010[63]; el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 112864[64]; y el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de La Virginia Risaralda[65]; documentos que registran las características del vehículo de placa WMB-196, sus distintivos, identificaciones, entre otras particularidades.

Así las cosas, las anteriores probanzas, analizadas en conjunto y a la luz de la sana crítica, la cuales son consistentes y armónicas, pues en este punto no fueron controvertidas por los afectados o demás sujetos procesales e intervinientes, merecen plena credibilidad y permiten concluir que el bus pasible de extinción, fue usado para transportar gran cantidad de sustancias alucinógenas derivadas de la cocaína, es decir, fue utilizado como instrumento para la ejecución de la actividad ilícita ya descrita, contrariando la función social que deben cumplir los bienes según la Constitución, pues el *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* no sólo atenta contra la salud de la comunidad, sino que afecta de manera efectiva u sensible otros bienes jurídicamente tutelados como son el orden económico y social, y la seguridad pública, al punto que desestabiliza la economía y sobre él se apoyan patrimonialmente grupos armados al margen de la ley que se dedican a esta actividad e incrementan la violencia, según enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia; estructurándose el aspecto objetivo de la causal deprecada.

5.2 Aspecto subjetivo

Ahora, es necesario determinar si los titulares de derechos sobre el bien cuya extinción se pretende, dastendieron los deberes que les impone el ordenamiento jurídico, es decir, si se acreditó el ingrediente subjetivo.

En el presente caso, el ente instructor durante el desarrollo de la etapa inicial identificó como titular del derecho de dominio sobre el bien a extinguir a LEASING BANCOLOMBIA, según se deduce del certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de La Virginia Risaralda[66]. También vinculó al trámite a MARÍA CONSUELO RIVERA DE CASTILLO, como locataria, en virtud al contrato de arrendamiento financiero leasing No. 112864, suscrito con la referida entidad financiera[67].

5.2.1 MARÍA CONSUELO RIVERA DE CASTILLO

En cuanto a MARÍA CONSUELO RIVERA DE CASTILLO, resáltese la existencia del contrato de leasing No. 112864 suscrito el 15 de julio de 2010 entre ella y LEASING BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por SUSANA CHICA JIMENEZ[68], el cual tenía por objeto el arrendamiento financiero del vehículo objeto de extinción.

---

[59] Folio 15 del cuaderno original No. 1
[60] Folio 19 del cuaderno original No. 1
[61] Folio 19 del cuaderno original No. 1
[62] Folio 19 del cuaderno original No. 1
[63] Folios 65 a 71 del cuaderno original No. 1
[64] Folios 86 a 93 del cuaderno original No. 1
[65] Folio 64 cuaderno original No. 2 fiscalía
[66] Folio 64 cuaderno original No. 2 fiscalía
[67] Folios 86 a 93 del cuaderno original No. 1
[68] Folios 86 al 91 del cuaderno original No. 1

Por lo tanto, evidente resulta afirmar que dada la naturaleza del negocio jurídico y las cláusulas pactadas entre los contratantes, la locataria MARÍA CONSUELO RIVERA DE CASTILLO recibió la tenencia del bien con el fin de usarlo, pagando a favor de la entidad bancaria un monto periódico como contraprestación.

Tal y como de forma general se entiende del contrato de leasing, según se explicó al momento de hablar sobre las generalidades del referido negocio jurídico en el punto 4.3 de esta decisión, aquí las partes concertaron que se entregaría a MARÍA CONSUELO RIVERA DE CASTILLO la mera tenencia del bien, pues expresamente se indicó:

> *"…2. OBJETO. En virtud del presente contrato**, LEASING BANCOLOMBIA se obliga a entregar a título de Arrendamiento Financiero Leasing a EL LOCATARIO** y éste a recibir de aquella por el mismo título el(los) bien(es) descrito(s) en la parte XI Datos Generales…" (Destaca el despacho)*

Además, en la parte III del convenio de leasing se enfatizó:

> *"…**PARTE III: OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES.***
>
> ***1. OBLIGACIONES DE LEASING BANCOLOMBIA**. En desarrollo del presente contrato, además de las obligaciones contenidas en el mismo, **LEASING BANCOLOMBIA** de obliga a:*
>
> ***a.** Permitir el uso y goce de el(los) bien(es) materia del contrato, durante el plazo, siempre que **EL LOCATARIO** esté cumpliendo debidamente sus obligaciones, y en consecuencia, se compromete a librarlo de toda perturbación ilegitima del uso y goce de el(los) bien(es), imputables a **LEASING BANCOLOMBIA**. (Subrayado fuera de texto)*
>
> ***2. DERECHOS DE LEASING BANCOLOMBIA.** En desarrollo del presente contrato, además de los derechos contenidos en el mismo, **LEASING BANCOLOMBIA** tiene derecho a:*
>
> *a. Como propietario de el(los) bien(es) objeto del Contrato, tiene sobre éste(os) todos los derechos y prerrogativas inherentes a esa calidad, salvo los que aquí de manera temporal cede a **EL LOCATARIO**…"*

Entonces, de manera diáfana emerge que la finalidad del contrato de leasing financiero del vehículo no era otro distinto que hacer entrega por la entidad bancaria de la tenencia del vehículo de placas WMB-196 a MARÍA CONSUELO RIVERA DE CASTILLO (locataria), para su uso y goce, a cambio de un pago periódico durante un plazo, reservándose la entidad financiera para sí misma el dominio del bien mientras se hiciera el efectivo el pago por instalamentos y la opción de compra por la locataria.

En torno a la mera tenencia el artículo 775 del Código Civil establece:

> *"…ARTICULO 775. <MERA TENENCIA>. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, **no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño**. El acreedor prendario*, el secuestre, el usufructuario, el **usuario**, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*
>
> ***Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno**."* (Resaltado fuera de texto).

Respecto a la legitimidad en la causa por activa de los locatarios para actuar en los

procesos de extinción de dominio, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STP7250-2014, Radicación Nº 73583 del 3 de junio de 2014 expresó:

> *"…**2. La acción real de extinción de dominio. Legitimidad para intervenir.***
> *(…)*
> *Así, pues, **no puede quien posea la calidad de arrendatario o locatario - que para el caso se asimila a la posición jurídica que adquiere quien celebra el contrato de leasing-** venir a defenderse ni a esgrimir un interés aparente en una acción de extinción de dominio, **pues tal derecho se reserva, como ya se indicó, para quien es poseedor o propietario**, es decir, **para quien detenta el derecho real de dominio** que debe encontrarse debidamente formalizado a través de la inscripción del título - escritura pública- en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. (Destaca el juzgado)*

Lo anterior, permitiría deducir que RIVERA DE CASTILLO, mera locataria del bien pasible de extinción, en principio y según las referidas enseñanzas, no tendría alguna condición de la cual se deduzca algún derecho real de dominio sobre el bus que deba ser estudiado y reconocido para los fines extintivos.

No obstante, como la tenencia y el usufructo son derechos reales, según se extrae del artículo 665 del Código Civil[69], sí podría deducirse algún interés o eventual perjuicio en los derechos de MARÍA CONSUELO RIVERA DE CASTILLO con el presente procedimiento y, por tanto, colegir su condición de legítima afectada en este trámite; como lo dio a entender la Corte Constitucional en la Sentencia C-1007 de 2002, cuando dijo:

> *"Para la Corte, no pueden quedar desprotegidos los derechos de quien ostenta la posesión del bien, así como tampoco de quien figura como titular **de cualquier derecho real principal o accesorio**, cuando no han sido llamados al proceso, pues es evidente que no tendría oportunidad de ejercer su derecho de defensa.*
> *(…)*
> *De allí que la Corte considere, que resulta exequible la expresión o contra quien esté ejerciendo posesión sobre los mismos, siempre que se entienda que en caso de no estar radicada en la misma persona la posesión del bien y la titularidad inscrita del mismo, la acción no podrá dirigirse de manera optativa sino que deberá dirigirse contra el poseedor y el titular del derecho de dominio **y cualquier otro derecho real principal o accesorio**. (Destaca el juzgado)*

Es que sobre dicho particular, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá modificó su posición, en el sentido de permitir, ahora, la intervención en el proceso extintivo, en calidad de afectados, no sólo a los propietarios inscritos, sino también a los poseedores; anunciando que del mismo tienen derecho a participar, en general, "*los titulares de otros derechos reales sobre los bienes".* Al respecto, en providencia del 11 de diciembre de 2020, radicado 500001 3120001 2019 000021 01 del nuestro homólogo en Villavicencio, dijo lo siguiente:

> ***"**A esta garantía no resultó ajena la exposición de motivos de la ley 1708 de 2014 que recalcó la importancia de la intervención de todos aquellos que tengan interés patrimonial, así:*

---

[69] "***Artículo 665. Derecho real**. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, **los de usufructo, uso** o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales".* (Se destaca)

> *(…) El principal argumento para llegar a esta conclusión – de que las características del proceso de extinción de dominio hacen muy difícil e inconveniente, por ahora, cambiar por su naturaleza escrita- consiste en* ***que dentro de los procesos de extinción de dominio deben vincularse a todos los posibles afectados, entendiendo por tales a las personas que tienen algún derecho real sobre los bienes objeto de extinción****. Esto significa que dentro de un proceso de extinción* ***tienen derecho a actuar no sólo el propietario, sino también los titulares de otros derechos reales sobre los bienes, tales como el acreedor hipotecario, el prendario, el titular del derecho de usufructo, el poseedor****, etc. (Destaca el juzgado)*

Con todo, nótese que MARÍA CONSUELO RIVERA DE CASTILLO, aunque fue notificada personalmente del inicio del presente juicio, decidió guardar total mutismo, esto es, no alegó algún derecho sobre el bien, el posible perjuicio con el presente procedimiento, ni su eventual condición de tercera de buena fe exenta de culpa.

En torno a la carga dinámica de la prueba, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá indicó:

> *"En cuanto al primer aspecto, puede indicarse que la carga se encuentra en cabeza de la Fiscalía exclusivamente, mientras que del segundo evento los gravámenes son compartidos; no obstante, es aquí donde se activa el instituto de la carga dinámica de la prueba, según la cual quien se encuentra en mejor posición para aportar evidencia concerniente a ciertos aspectos motivo de estudio, es quien debe tributarla al proceso; por ejemplo, cuando el afectado alega que obró con diligencia, cuenta con la facultad de acreditar sus perones, teniendo que , en caso de no hacerlo, zozobren sus aspiraciones en el pelito…*[70]*"*

Entonces, si la antes mencionada no se opuso a las pretensiones del persecutor, ni allegó elemento alguno que controvierta las pretensiones de la Fiscalía, ni los soportes probatorios del requerimiento extintivo; y si según el artículo 150 del CED *"(c)orresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio",* lo cual no ocurrió; no queda alternativa distinta que abstener el juzgado de hacer algún reconocimiento en favor de MARÍA CONSUELO RIVERA DE CASTILLO, locataria del vehículo.

5.2.2 LEASING BANCOLOMBIA

LEASING BANCOLOMBIA es el propietario del vehículo de placa WMB-196, según el certificado de libertad y tradición allegado al expediente.

Ahora, el apoderado de esa entidad alegó haber obrado dentro de la diligencia debida respecto a la destinación del bien objeto de extinción, aduciendo que no tiene ninguna relación con las actividades ilícitas realizadas con el rodante y estimando ser su cliente tercero de buena fe.

Al respecto, respóndase que según la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la condición de tercero de buena fe exento de culpa es predicable sólo cuando se reclama extinción con sustento en el origen ilícito de los bienes, no respecto a su destinación irregular. Así lo sostuvo en Sentencia emitida por el 13 de octubre de 2020 dentro del radicado No. 05001310700220160043901, M.P. María Idalí Molina Guerrero, donde señaló:

---

[70] Sala Penal de Extinción de Dominio, Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia 2017 00092 02 del 5 de noviembre de 2020, M.P. William Salamanca Daza

> *"…**la buena fe exenta de culpa solo es aplicable a aquellos casos,donde se esté adelantando el proceso de extinción de dominio porque el bien o los bienes que se trate provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita**, es decir, por las causales de origen (Art. 34 CP) **y no, como en el presente evento, donde se cuestiona la destinación ilegal dada al inmueble objeto del presente proceso, en cuyo caso, el estudio de las pruebas debe realizarse conforme con la buena fe simple prevista en el artículo 83 de la Constitución Política**, más no de acuerdo con los postulados dela buena fe cualificada o creadora de derechos, como equivocadamente lo consideró el a quo, por cuanto en los asuntos como el presente, lo que se pretende acreditar no es el origen de la propiedad, sino el ejercicio de los deberes de vigilancia y cuidado, de forma diligente, frente al bien afectado, atendiendo la función social del mismo, como lo contempla el articulo 58 superior.*
>
> *En efecto, denótese que **la buena fe simple en el proceso de extinción de dominio, corresponde a una representación que cobija al sujeto que acredita fehacientemente que exteriorizó un comportamiento no solo diligente y prudente, sino que cumplió con el deber de protección y auto-tutela sobre sus bienes**, pues, quien actúa amparado con tal principio general del derecho, no es concebido como un sujeto pasivo, inerte o inactivo que espera por la vulneración de sus derechos, **sino que realiza todo lo necesario para no ver involucrado su patrimonio en la realización de actividades ilícitas**, pues de considerarse ajeno en la adopción de medias que procuren la vigilancia y cuidado de sus bienes, conllevaría a interpretar el abandono de estos, y consigo, se viabilizaría el incumplimiento de la función social…" (Negrilla fuera de texto)*

Entonces, como en este asunto la extinción se soporta en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, relacionada a la utilización ilícita de los bienes; descartada quedaría la posibilidad de reconocerle la condición de tercero de buena fe exento de culpa a LEASING BANCOLOMBIA, pues esa entidad es la dueña inscrita del rodante, no un tercero, siendo por tanto sobre quien recae las obligaciones constitucionales respecto de la propiedad. En estas condiciones lo que debe estudiarse y reconocerse es la efectiva realización de labores de salvamento por parte del titular a efectos de verificar que el bien cumpliera con la función social y ecológica exigida constitucionalmente.

De otro lado, en cuanto a que BANCOLOMBIA obró con conciencia de licitud, según lo anunció el letrado; que el deber del banco sólo consistía en conocer las actividades económicas a las que se dedicaba MARÍA CONSUELO RIVERA DE CASTILLO, así como el origen lícito de los recursos con los cuales cancelaría las mensualidades; y que a LEASING BANCOLOMBIA no le era (ni es) exigible tener conocimiento de las actividades ilícitas desarrolladas por RAFAEL GUILLERMO RAMIREZ CABRERA, o la relación que éste tenía con MARÍA CONSUELO RIVERA DE CASTILLO, ni saber o indagar sobre la destinación que se le diera al vehículo, ya que el control y vigilancia de un bien mueble corría por cuenta del locatario; respóndase que si en el contrato de leasing financiero, el propietario, en este caso, LEASING BANCOLOMBIA, sólo cedió la tenencia del bien para su uso y goce a la locataria, conservando para sí mismo la titularidad, significa que hasta tanto no se hiciera efectiva la opción de compra, la guarda y disposición del bus así como las obligaciones en relación con el patrimonio derivadas del artículo 58 Constitucional y las exigencias respecto del Ius Eligendo y Vigilandi estaban en cabeza y debían cumplirse por la entidad financiera.

Sobre el particular, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia emitida el 30 de julio de 2021, dentro del radicado 41001312000120160005901, M.P. María Idalí Guerrero, dijo:

"…En ese orden, sea lo primero señalar que, dicho acto jurídico es un negocio en virtud del cual un establecimiento de crédito denominado Leasing o el Banco, le entrega a una persona natural o jurídica la tenencia de un activo que ha adquirido para su uso y goce a cambio del pago de una suma de dinero de manera periódica, durante un plazo pactada, y a cuyo vencimiento, el locatario podrá adquirilo mediante la opción de compra, porque en el evento que decida no hacer uso de la misma, deberá restituirlo a la compañía, es decir, que la propiedad del bien (mueble o inmueble) durante todo el contrato está en cabeza de la entidad financiera y solo pasará al locatario cuando finalice el convenio y se cumpla con lo allí acordado.

Luego, es evidente que, hasta tanto no se haga efectiva la opción de compra, el locatario no tiene el derecho de dominio sobre el bien, y, por tanto, su guarda y disposición, continuaran en cabeza de su propietario…"

Al respecto, pertinente resulta traer a colación lo establecido en el artículo 2° del Decreto 913 de 1993, por medio del cual se profieren norman "en materia del ejercicio de la actividad financiera o leasing":

"…Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad".

(…)
En efecto, véase que, si bien al momento de efectuarse el mencionado contrato se cedió la tenencia del rodante a la citada sociedad para que lo usara por el término pactada, con opción de compra al finalizar el mismo, lo cierto es que, continuaba conservando el dominio de la propiedad, al punto que siempre que fue reconocida por el locatario como la dueña del bien.

En ese orden, se concluye que, con la celebración del contrato de leasing, el propietario no estaba trasladando la titularidad de su derecho de dominio y por ende, ***deslingando de sus responsabilidades en relación con su patrimonio****, sino simplemente había cedido la tenencia para su uso y goce; por ello,* ***se le hacia exigible tanto el Ius Eligiendo como el Vigilandi para que de manera permanente monitoreara el buen uso que se le estaba dando a su propiedad****.*

Téngase en cuenta que, el hecho de que una tercera persona, en este caso, locatario o arrendatario, en el trascurrir de esa tenencia que adquiere del bien mueble o inmueble, responda civil o penalmente por los daños ocasionado con el mismo, por tener para ese momento su uso y goce, ***quiera decir que su titular no debe propender por su cuidado, bajo el pretexto que no le es posible ejercer su dirección y control, toda vez que, en virtud del artículo 58 de la Constitución Política el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad debe garantizarse por sus titulares****.*
(…)
Por manera que, en tratándose de la causal de destinación ilícita, como fuera la invocada por la Fiscalía en el presente asunto, los postulados del Ius Eligiendo, no resultaban únicos como criterios de valoración a fin de establecer la conducta que debió adoptar el titular del derecho de dominio,

> *en aras de garantizar los fines constitucionales de la propiedad,* ***sino también el Ius Vigilandi****, como acertadamente lo determinó el juez de primera instancia…" (Destaca el juzgado)*

Entonces, si los hechos originarios de la presente acción ocurrieron el 30 de mayo de 2012, esto es, durante la ejecución del contrato de leasing, pues este se suscribió el 15 de julio de 2010 y fue terminado mediante sentencia por el Juzgado 3° Civil del Circuito en Oralidad de Armenia – Quindío —radicado No. 2015- 00078— el 10 de noviembre de 2015; quiere decir que los deberes de vigilancia y cuidado sobre el rodante estaba en manos de su propietario, es decir, de LEASING BANCOLOMBIA, no del locatario como su anunció en los alegatos.

Ahora, aunque las pruebas arrimadas al expediente no permiten concluir, ni siquiera sospechar de alguna relación de LEASING BANCOLOMBIA[71] o su representante legal con la actividad ilícita desarrollada por el señor RAFAEL GUILLERMO RAMIREZ CABRERA en el automotor propiedad de aquélla; explíquese que una cosa es la eventual participación del dueño del carro en el punible vulnerador de la salud pública, que en este caso está descartada, y otra, el comportamiento diligente y prudente de la vigilancia y administración del bien que por imposición legal debió adelantar el titular del vehículo.

No observa el despacho ninguna acción realizada por LEASING BANCOLOMBIA, tendiente a salvaguardar el bien, pues en los escritos allegados al plenario tan sólo se allegó copia de la documentación requerida a la señora MARÍA CONSUELO RIVERA DE CASTILLO para la suscripción del contrato de arrendamiento financiero leasing, sin explicar, y menos probar las diligencias tendientes a evitar que el vehículo de placa WMB-196 fuera utilizado en tal actividad ilícita.

Por el contrario, el apoderado de LEASING BANCOLOMBIA tácitamente reconoció la inexistencia de gestión alguna enfilada a desplegar labores de salvamento sobre el vehículo, pues expresamente dijo haber confiado el completo control y vigilancia del bien al locatario.

Nótese como la falta de cautela del LEASING BANCOLOMBIA terminó en el uso del automotor en actividades al margen de la ley, desprendiéndose voluntariamente del rodante y transfiriendo sus responsabilidades como propietario, al locatario, sin adelantar ninguna acción tendiente a vigilar y cuidar su propiedad.

Así las cosas, como quiera que LEASING BANCOLOMBIA, desconoció la función social de la propiedad y las obligaciones que de ella se derivan, al inobservar el deber de cuidado exigible y la obligación especial de vigilar la utilización dada al vehículo pasible de extinción; cumplido estaría el ingrediente subjetivo de la casual deprecada por la Fiscalía.

6. Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite, demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo, pues el vehículo fue utilizado para la comisión del delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,* actividad delictiva que deteriora la moral social[72], y se descartaron las labores de vigilancia y protección que debió desplegar LEASING BANCOLOMBIA sobre su

---

[71] Según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, folios 78 al 84 del cuaderno original No. 1

[72] Artículo 1º numeral 2. Ley 1708 de 2014. Actividad Ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.

vehículo; resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio del bus de placas WMB-196.

En igual sentido, se declarará la extinción de los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del vehículo, disponiéndose la tradición del bien a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

7. Otras determinaciones

Respecto de los impuestos que se puedan adeudar con cargo al referido automotor, hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2136 de 2015, que decretó un nuevo Título 5º de la Parte 5ª del Decreto 1068 de 2015, que establece:

> *"…**Artículo 2.5.5.2.8. Pago de obligaciones tributarias del Frisco.** Para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le son imputables a los recursos y bienes del Frisco, y atendiendo la naturaleza jurídica del mismo, el Administrador del Frisco está habilitado para gestionar y pagar tales obligaciones con los recursos que genere la administración de los bienes del Frisco, en virtud de sus facultades de administrador del mismo"*.

Por tal razón, la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., debe dar aplicación a la norma referida, habida consideración que el vehículo fue incautado y puesto a disposición de autoridades estatales desde el 30 de mayo de 2012[73]; y sobre el cual el 27 de marzo de 2017 la Fiscalía Séptima Especializada de Neiva autorizó la enajenación temprana[74].

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del vehículo tipo bus de placas WMB-196, identificado al inicio de esta providencia, propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A.[75], por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso, del bien antes señalado.

TERCERO: ORDENAR la tradición del referido vehículo a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE— y/o la entidad que haga sus veces.

---

[73] Acta de incautación, folio 14 del cuaderno original No. 1
[74] Folios 108 y 109 del cuaderno original No. 3
[75] Según certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de La Virginia Risaralda, folio 64 cuaderno original No. 2 fiscalía

CUARTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la oficina donde se encuentra matriculado el automotor, para que procedan a levantar las medidas cautelares, e inmediatamente, efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado.

QUINTO: **LIBRAR** las comunicaciones de ley.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia, haciéndole saber a las partes e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS